



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200002700  
Demandante: Javier René Rodríguez  
Demandadas: Aurora del Carmen Sotelo de  
Castillo  
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija  
audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada **AURORA DEL CARMEN SOTELO DE CASTILLO** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **martes seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b8ba1765248a8a9ff58dccb5bc8ec6d4efabefec2f171ac99a3200c673f4**  
Documento generado en 13/01/2021 04:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190037200  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: José Vicente Rojas Rozo  
Demandado: Propiedad Horizontal Multicentro La Estación  
Asunto: Auto tiene por no contestada y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que no fueron subsanadas las falencias advertidas en el escrito de contestación de la demanda, mediante providencia del 01 de julio de 2020.

En consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** frente a tales defectos, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, lo que implica de contera, tener tal omisión como indicio grave en su contra, en todo lo demás se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora, atendiendo a que se ordenó corregir algunas solicitudes probatorias, las cuales no fueron subsanadas, se debe advertir que, en la etapa correspondiente, esto es, el decreto de pruebas, el Despacho se pronunciará sobre la viabilidad o no de las mismas.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el día **miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá**

**D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a51ee10ebf45f8acc2c2f6f7fed43e860d146c8ad25f1a12022e2a14c2d6b99**

Documento generado en 18/01/2021 11:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920180056200  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Elsa Yolanda Carantón González  
Demandadas: Colpensiones, Porvenir y Protección S.A.  
Asunto: Auto Tiene por Contestada la demanda Por Protección S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

Ahora bien, como quiera que obra en el expediente escrito de contestación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicho **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden de ideas, una vez revisado el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advierte el Despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de esta entidad.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del Despacho, el cual es,

[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá  
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA  
JUEZ CIRCUITO**

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**GUIO CASTILLO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1524000b542346c656ab36232be7b4d6fff0238b0d989c4089602fe7b5fc8acd**

Documento generado en 13/01/2021 04:39:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920180015600  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: E.P.S. Sanitas  
Demandadas: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
y ADRES  
Asunto: Auto Tiene por Contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ**, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

Ahora bien, como quiera que obra en el expediente sendas subsanaciones de los escritos de contestación, tanto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en las que se atendieron la totalidad de los requerimientos hechos en el auto que precede, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por ambas entidades.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS, se señala el día **lunes quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del Despacho, el cual es,

[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**GUIO CASTILLO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**823d1e8bb3b3d0d39c7f5c2473770b5c73ca115f6f5181ae5301d31e3a7b928b**  
Documento generado en 13/01/2021 04:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170017100
Demandante:	Wilfredo Villarraga Luna
Demandado:	Junta Regional de Calificación de Invalidez y otro
Asunto:	Auto Requiere

Teniendo en cuenta el auto adiado el 13 de julio de 2020, a través del cual se dispuso requerir al demandante para que en el término de cinco (5) días informara a qué EPS se encontraba afiliado en 2010, sin que a la fecha se avizore su cumplimiento, se le **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** y se le otorga el término de **diez (10) días hábiles**, para que suministre tal información, **advirtiéndole que de no cumplir con lo solicitado, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General Del Proceso.**

Ahora, revisadas las diligencias, se encuentra que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. hasta la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto proferido dentro de la Audiencia llevada a cabo el 02 de julio de 2019, pese a que se le ha requerido en dos ocasiones<sup>1</sup> para que dé cumplimiento al mismo, por lo que no ha tramitado el Oficio No. 1053 del 29 de julio de 2019 y por ende tampoco ha allegado la documentación exigida en la mencionada providencia del 02 de julio de 2019, esto es, el expediente administrativo del señor WILFREDO VILLARRAGA LUNA.

Por lo tanto, se tiene que hay lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y, en consecuencia, se dará aplicación al parágrafo del artículo 44 del CGP, cuyo trámite se promoverá conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con lo normado por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se **REQUIERE** a PAULA MARCELA MORENO MOYA en calidad de Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que dentro del término de veinticuatro

---

<sup>1</sup> Auto del 26 de noviembre de 2019 y Auto del 13 de julio de 2020.

(24) horas siguientes al recibo de la comunicación de este proveído, informe y/o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden de dar trámite al Oficio No. 1053 del 29 de julio de 2019 y allegar la documentación exigida en la providencia del 02 de julio del año en curso, esto es, el expediente administrativo del señor WILFREDO VILLARRAGA LUNA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.405.339.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** a la prenombrada que si no cumple lo ordenado en el término de veinticuatro (24) horas, se impondrá la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** este proveído a PAULA MARCELA MORENO MOYA en calidad de Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839bc218bb463a34f4cbb7bfd33bb937d7070a19db6df624b2d3dc733de376fc**

Documento generado en 18/01/2021 11:57:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200008500
Demandante:	Laura Edith Vásquez Hernández
Demandado:	Maximino Lancheros Santamaría
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que las falencias anotadas en providencia anterior no fueron subsanadas, tal cual se entra a explicar:

1.- El numeral 3° del auto que inadmitió la demanda, hace alusión a hechos en los que se realizaron conjeturas, se hicieron solicitudes y se hace mención de fundamentos y razones de derecho, pues es el caso, que el profesional del derecho no modificó tales situaciones fácticas, sino que por el contrario, se dedicó a cambiar su enumeración de la siguiente manera: el hecho originalmente signado con el No. 19 lo cambió al No. 22, el 17 lo cambió al 20, el 24 lo cambió al 27, el 45 lo cambió al 48, el 48 lo cambió al 50, el 46 lo cambió al 52, el 52 lo cambió al 55, el 53 lo cambió al 56, el 57 lo cambió al 60, el 64 lo cambió al 67, el 65 lo cambió al 68, el 66 lo cambió al 69, el 67 lo cambió al 70, el 70 lo cambió al 73, y finalmente, el 74 actualmente es el 79.

Lo anterior, conlleva a establecer que la redacción de tales hechos es la misma que en la demanda primigenia, y que, únicamente fue cambiada su nomenclatura, dejándose ver que tal causal de inadmisión no fue subsanada.

2.- Similar situación ocurrió con las causales de inadmisión contenidas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, en las que las pretensiones que se requirieron modificar simplemente fueron cambiadas en su enumeración, pero su redacción quedó intacta, tal es el caso de las pretensiones No. 17 que actualmente se encuentra en el numeral 22, la No. 5 que actualmente es la No. 27, la No. 7 que actualmente se encuentra en el numeral 5, la No. 16 que actualmente se encuentra en el numeral 21, la No. 31 que ahora corresponde a la 25, y la 18 que ahora es la No. 31.

Entonces, dada la particularidad del caso es evidente que existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que la pretensión No. 2 no fue subsanada y por medio de

esta se solicita el reintegro, dejando como principales las No. 17, 20, 22 y 26, que versan sobre pedimentos de indemnizaciones por despido injusto, siendo que estas resultan excluyentes entre sí.

3.- El numeral 10° del auto inadmisorio de la demanda, requirió la aclaración de las pretensiones No. 4 y 32, en la medida que se solicitó impartir una orden en contra de la *“ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD”* de la cual se desconoce el nombre, toda vez que no se hace mención a que alguna EPS se encuentre demandada, incumpléndose con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

4.- Finalmente, y en lo que concierne al acervo probatorio, tampoco se puede tener como subsanado, toda vez que no fueron allegados los dictámenes requeridos en el numeral 15, como tampoco se aportaron los documentos de los que hizo mención en el escrito de demanda y que se encuentran referidos a derechos de petición. De la misma manera, no fueron relacionadas las pruebas que se adjuntaron a la demanda y que reposan en el expediente físico de folios 33 a 38 y 206 a 210.

Con base en las causales supra mencionadas, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No.  
**del** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6934ef47efa0a3191363b43eedf64c1ff21fc517d3403c8a95ad8293b631cc**

Documento generado en 18/01/2021 11:46:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920170056700  
Demandante: Leticia Velandía Rodríguez  
Demandado: Hros. de Beatriz Botero de Torres y Otros  
Asunto: Auto niega sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de los señores GLORIA BEATRIZ, SANTIAGO, JOSER HERNANDO, AUGUSTO RICARDO Y JUAN MARTÍN TORRES BOTERO.

Aduce el libelista, que atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda todos los llamados acuden al proceso en su supuesta calidad herederos de la señora Beatriz Botero de Torres (a.e.p.d.), salvo Gloria Beatriz y Santiago Torres Botero quienes también son demandados a título personal, y siendo que todos los demandados repudiaron la herencia conforme lo regulan los artículos 1282 del Código Civil y 87 del C.G.P., no se pueden tener como herederos ni como partes del proceso laboral configurándose la falta de legitimación por pasiva, aclarando que el proceso continuaría únicamente en contra de Gloria y Santiago por haber sido convocados como supuestos empleadores.

Así las cosas, se tiene que el artículo el artículo 278 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, indica:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Subraya del Despacho.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, esta se ha definido por la jurisprudencia y la doctrina, como aquella que:

*“hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) “Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”*

*Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera: “la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica”.*

Tratándose en materia laboral, la legitimación en la causa por pasiva, se ha dicho en sentencia SL1785-2020, *“que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo.”*

Por su parte, la repudiación a la herencia según Castán (1978 del Código Civil) es *“el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia a su favor deferida”*

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda como de las contestaciones dadas a la misma por los demandados que invocan la sentencia anticipada, se tiene que en dichos libelos se afirma por la activa en el hecho décimo octavo *“sus hijos mantenían su poder subordinante, dando órdenes, instrucciones e imponiendo horarios”* (folio 5) ante lo cual los demandados afirman que la relación contractual fue de carácter civil y como consecución de un contrato de prestación de servicios del cual la demandante *“no recibía órdenes ni de la señora Beatríz Botero de Torres ni de sus hijos Golria y Santiago, recibía instrucciones de cómo atender a la señora Beatriz y no solamente de ellos sino de cualquier otro de sus hijos o de sus nietos que se encontraran con ella (folio 59) además en respuesta al hecho décimo octavo indicó la señora GLORIA BEATRIZ, que “...los hijos de la señora Beatriz, como es apenas lógico, personalmente también cuidaban de su madres y obviamente daban instrucciones e indicaciones de cómo atender a su cuidado”.*

Así las cosas, se observa que en el presente proceso se encuentra en discusión tanto la existencia de la relación de trabajo que reclama la actora como las personas para quienes se aduce por la demandante prestó el servicio, por lo que el Despacho solo puede dilucidar tal situación con la práctica de pruebas especialmente las testimoniales, pues de los documentos aportados no es posible demostrarse la falta de legitimación por pasiva como lo pretende el apoderado de los demandados, pues la manifestación del repudio de la herencia por sí sola no desvirtúa la posible calidad de empleadores.

En ese orden de ideas, se continuará con el trámite del proceso y para ello se mantiene incólume la fecha señalará para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible la del artículo 80 de la misma obra.

Es de advertir, que de seguir las restricciones del COVID-19 la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester RECORDAR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del

Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Por lo anterior,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de los herederos demandados, por las razones esbozadas en este proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso, se mantiene incólume la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible la del artículo 80 de la misma obra.

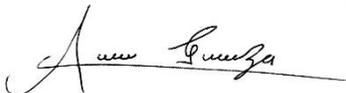
**TERCERO: RECORDAR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del <b>20 de enero</b> de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**97eb37e228bff462930b409997873fa1e57fb09258a4b78bc9d9296f496069da**  
Documento generado en 18/01/2021 06:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920170024900  
Demandante: Doris Patricia Angulo Salazar  
Demandado: Ugpp  
Asunto: Auto Decreta Acumulación

Visto el informe secretarial que antecede, y por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** haber cumplido con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tiene **POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, atendiendo la manifestación respecto de la acumulación de procesos realizada por la parte actora, así como la copia de la demanda allegada que cursa ante el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo radicación No. **11001310500620180030000**, en la que la demandante es la señora **MARÍA GLADYS COLOMBIA LANDAZURY BUENO** quien actúa en el presente proceso como tercera excluyente, y como parte demandada figura la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se tiene que, una vez verificada la página web de la rama judicial, se logró constatar que efectivamente se dan los presupuestos para decretar la acumulación de procesos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, en el sentido de que, por un lado, las pretensiones formuladas en ambas demandas pudieron haberse presentado en una sola, toda vez que se encuentran encaminadas a lograr el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **BERNARDO SEGUNDO PALACIOS ARBOLEDA (q.e.p.d.)**, y por el otro, la demandada en los procesos como ya se mencionó, es la **UGPP**.

En ese orden, se avizora que, si bien fue señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, lo cierto es que la misma no se ha materializado, y al haberse admitido la demanda del presente proceso en fecha 23 de noviembre de 2017, es decir, con anterioridad a la fecha en que fuera admitida en el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** la cual tuvo lugar el 6 de julio de 2018, lleva a concluir que el conocimiento del presente proceso corresponde a esta sede judicial, por lo que se requiere a dicho juzgado para que en el término de **cinco (5) días** remita el expediente con

radicación No. 11001310500620180030000 con la finalidad de que sea acumulado con el presente proceso.

Finalmente, se requiere a la Secretaría con la finalidad de que incluya la información correspondiente al emplazamiento de **DANIEL FERNANDO PALACIOS CASTILLO**, en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez sea recibido el expediente a acumular, ingresar inmediatamente el proceso al despacho con la finalidad de dar continuidad al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No.  
**del** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51a7dfb818f04a4a16a4600db62641dacfe515c71a5d0c8e98e2b21e138e5071**

Documento generado en 13/01/2021 04:25:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920210013900  
Demandante: Polidoro Ángel Baquero Carranza  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Auto corre traslado desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte demandante que se avizora en el archivo denominado “01MemorialDesistimientoDemandante20200708” del expediente digital, es menester resaltar que el demandante falleció en el curso del proceso, por lo que se trae a colación lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del CGP, que reza: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

En consecuencia, se considera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ende y de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, respecto de la solicitud de desistimiento de la parte actora.

Vencido dicho término, procédase a resolver de fondo la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **003**  
**del 20 de enero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa8d8384eef47f80fc66dfc1ba5834aeb2ec3f9cf80ea5ebdfcb77be7f9044e1**  
Documento generado en 18/01/2021 11:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920160028400  
Demandante: Ángel María Sandoval González  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Auto Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicitó señalar fecha de audiencia con la finalidad de dar continuidad con el proceso, alegando que lo que se pretende dilucidar es la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue sustituida a la señora **MIRIAM ALAPE YATE** en su calidad de cónyuge supérstite, a través de la resolución No. GNR 304045 del 13 de octubre de 2016.

Ahora bien, el Despacho manifiesta que no es posible acceder al pedimento elevado por la parte demandante, en la medida que, si bien la señora **MIRIAM ALAPE YATE** fue reconocida como cónyuge supérstite por la entidad demandada, lo cierto es que el presente proceso fue iniciado por el señor **ÁNGEL MARÍA SANDOVAL GONZÁLEZ (q.e.p.d.)** dando paso entonces a raíz de su fallecimiento, a la aplicación de la figura de sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, lo cual efectivamente ha realizado esta sede judicial en aras de evitar futuras nulidades y de preservar los derechos de las personas que posiblemente pudieran verse afectadas con la decisión a proveer.

En ese orden, y dando cumplimiento a las normas que regulan la sucesión procesal, resulta necesario el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ÁNGEL MARÍA SANDOVAL GONZÁLEZ**, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento al emplazamiento en los términos señalados en la providencia del 24 de febrero de 2020 (folios 104 y 105).

De otro lado, visto el memorial presentado por la curadora *Ad Litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** en el que manifestó su renuncia a propósito de su nombramiento en el cargo de Secretaria del **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO – HUILA**, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 49 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 50 de la misma normativa, se releva del cargo de curadora a la doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**.

Finalmente, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ÁNGEL MARÍA SANDOVAL GONZÁLEZ**, al doctor **JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

**LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No.  
**del** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00fb9b68d27187185983b06621ab5c7b6c73da0dff557706410da56d55fdc660**

Documento generado en 13/01/2021 04:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**